SUMARIO

DECRETO N° 67/2026: Apruébese el texto ordenado de la Ordenanza Impositiva N° 22379/2023, con las modificaciones introducidas por Ordenanza N° 23463/2025, que luce en el Anexo I como parte integrante del presente Decreto y que entrará en vigencia desde la vigencia del presente.

Pág. 2 - 66

* * *

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaría de Legal y Técnica

Subsecretaría de Asuntos Legales

Dirección de Asuntos Técnicos

Dependiente del

Sr. Intendente Lic. Lucas Hernán Ghi

DECRETO N° 067/2026

Morón, 21 de Enero de 2026

VISTO;

La Ley Orgánica de las Municipalidades, la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigentes N° 22378/2023 y 22379/2023, las actuaciones obrantes en el Expediente N° 4079-10066/26, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13° de la Ordenanza N° 23463/2025 autorizó al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ordenanza Fiscal N° 22379/2023 de conformidad con las modificaciones introducidas por la norma mencionada.

Que resulta necesario consolidar en un único cuerpo normativo las disposiciones vigentes en materia fiscal y tarifaria, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación por parte de los contribuyentes y demás sujetos obligados por las normas de mención.

Que a los fines de llevar a cabo lo mencionado en los párrafos anteriores, se considera necesario dictar el pertinente acto administrativo que ordene la publicación del texto ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 11654.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Apruébese el texto ordenado de la Ordenanza Impositiva N° 22379/2023, con las modificaciones introducidas por Ordenanza N° 23463/2025, que luce en el Anexo I como parte integrante del presente Decreto y que entrará en vigencia desde la vigencia del presente.

ARTÍCULO 2°: Refrendan el presente Decreto, el Secretario de Economía y Finanzas y la Secretaria de Jefatura de Gabinete.

ARTÍCULO 3°: Dese al Registro de Decretos. Publíquese en el Boletín Municipal, oportunamente archívese.

Lic. Lucas Hernan Ghi

C.P. Guido Napolitano – Dra. Estefania Giselle Franco

* * *

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LA ORDENANZA IMPOSITIVA N° 22379/2023 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA ORDENANZA N° 23463/2025

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme con lo dispuesto en el artículo 130º de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Servicios, Derechos o Patentes que percibe el Municipio de los contribuyentes.

Artículo 2º: Los valores de los tributos están expresados en:

a) Pesos: la Tasa por Servicios Generales y los Derechos por Solicitudes y Certificados de Aptitud Ambiental.

b) Módulos: las demás Tasas, Derechos y Patentes, de acuerdo a las características que se explican en el Capítulo respectivo.

Artículo 3º: Fijase el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en $1 (pesos uno).

Las incorporaciones establecidas por las Ordenanzas Nros.14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95 quedan incluidas en el valor del módulo.

Artículo 3º bis: Establécese para los meses de marzo, mayo y julio del 2026 un aumento porcentual del 5% sobre los montos determinados en la presente ordenanza impositiva.

Artículo 4°: Cuando un hecho, acto, situación o relación económica de las comprendidas en los hechos imponibles descriptos en la Ordenanza Fiscal hubiera requerido autorización por el Honorable Concejo Deliberante mediante Audiencia Pública, los tributos a abonar como consecuencia de ese hecho imponible se incrementarán, según el siguiente esquema:

a) Derecho por Trámite de Habilitación de Comercio e Industria. 40%

b) Derechos de Construcción. 40%

c) Cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal, con excepción de la Tasa por Servicios Generales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. 40 %

Quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes que recurran al Honorable Concejo Deliberante para la Audiencia Pública en los siguientes casos:

a) Registración de plano de viviendas unifamiliares o multifamiliares siempre y cuando no sean objeto de una actividad económica y cumplan con la condición de vivienda única de cada uno de sus ocupantes. El propietario deberá dar cuenta de quienes habitan cada propiedad mediante Declaración Jurada, como así también efectuar la presentación del Índice de Titularidad expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, tanto del propietario como de los ocupantes declarados.

b) Registración de plano a aquellas actividades comerciales cuya superficie total del comercio y/o los comercios no superen los 50 m² por parcela.

c) En caso de tener más de un destino y/o unidades, y alguno de ellos no cumpla con lo establecido en los dos puntos anteriores, se excluirá del incremento sólo a los que corresponda.

d) Habilitación comercial a aquellas actividades comerciales que cumplan con los siguientes requisitos: los comercios y/o prestaciones de servicios cuya actividad desarrollada sea de las detalladas en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal, la superficie no supere los 50 m², se encuentren ubicados en las zonas 2º y 3º conforme lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva, no estén encuadrados como Grandes Contribuyentes, no desarrollen actividad mayorista, no desarrollen su actividad bajo la modalidad de autoservicio.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1 - DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 5°: El monto de la Tasa por Servicios Generales establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, será el resultante de multiplicar la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) por la alícuota y por el índice de zonificación correspondiente, establecidos en los artículos 6° y 8°. En el caso de baldíos, se aplicará una alícuota diferencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 6º: Fíjese la alícuota aplicable a la Tasa por Servicios Generales en: 0,31953 para zona alta y media y en 0,19154 para zona baja y carenciada.

Artículo 7º: A) Los baldíos abonarán las siguientes alícuotas:

Superficie	**Alícuota zona alta y media**	**Alícuota zona baja y carenciada**
1.) Hasta 3.000 m2	0,47918	0,2873
2.) Desde 3.001 m2 hasta 4.500 m2	0,58571	0,35117
3.) Desde 4.501 m2 hasta 6.500 m2	0,69234	0,41512
4.) Más de 6.500 m2	0,79886	0,47897

B) Cuando los terrenos baldíos se encuentren en zona delimitada por el Código de Ordenamiento Urbano del Municipio como áreas centrales o Morón Centro, y posean una superficie mayor a los 750 m2, la alícuota aplicable será de 1,7824.
Quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos precedentes los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional afectados a la actividad aeronáutica, debiéndose aplicar para estos casos las alícuotas estipuladas en el inciso 1).
Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada que fueran declarados de "edificación obligatoria" en el marco del régimen de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, abonarán un adicional progresivo del diez por ciento (10 %) anual, no pudiendo el mismo ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 8º: Los índices aplicados al cálculo de la Tasa por Servicios Generales según la zonificación serán:

a-1) Zona de mayores recursos _____ 1,20

a-2) Zona de medianos recursos _____ 1,00

a-3) Zona de menores recursos _____ 0,70

a-4) Zona carenciada_____ 0,30

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un índice diferencial a los inmuebles destinados a comercios e industrias, no pudiendo superar el índice indicado para cada categoría en los incisos b-1 a b-6.
Comercios e Industrias

b-1) Zona de mayores recursos_____ 1,40
b-2) Zona de medianos recursos de más de 70 metros de superficie habilitada 1,20
b-3) Zona de medianos recursos hasta 70 metros de superficie habilitada _____ 1,10
b-4) Zona de menores recursos_____ 0,80

b-5) Zona carenciada _____ 0,30
b-6) Contribuyentes categorizados como "Grandes Contribuyentes "para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene _____ 1,40

Artículo 9º: Fíjese en $8.532,39 (pesos ocho mil quinientos treinta y dos con 39/100) el valor de la unidad edilicia de referencia.

Artículo 10º: Las cuotas a liquidarse y devengarse durante el ejercicio fiscal vigente en concepto de Tasa por Servicios Generales, podrán incrementarse hasta un ciento treinta por ciento (130%) respecto de la última cuota determinada correspondiente del ejercicio fiscal inmediato anterior, ya sea que el aumento corresponda por

aplicación de los valores dispuestos en la presente ordenanza o por efecto de correcciones en la valuación de los inmuebles.
No serán alcanzadas por este tope aquellas partidas o inmuebles que registren metros de superficies cubierta, semi-cubierta, pileta, instalaciones o mejoras no declaradas ante éste Municipio, y aquellas que sean objeto de modificaciones del estado parcelario.
Facúltese al Departamento Ejecutivo a levantar en forma gradual los topes previstos en el presente artículo. A los efectos podrá revisar y/o modificar la valuación de los inmuebles.
El presente artículo no será de aplicación cuando la variación se deba a la implementación de las disposiciones del artículo 42 de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 11º: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 5° y 10°, fíjese un monto mínimo mensual a abonar por la Tasa por Servicios Generales. Según zona y categoría de edificación, los mínimos a abonar serán:

	Baldío	**Edificado**
Zona de mayores recursos	21.536	19.144
Zona de medianos recursos	19.144	14.334
Zona de menores recursos	10.530	7.508
Zonas carenciadas	3.928	2.434

Del cálculo: los mínimos establecidos en el presente artículo se aplicarán una vez efectuado el descuento correspondiente a los montos fijados en el Convenio de Percepción de la Tasa de Alumbrado Público- Tasa por Servicios Generales implementado con Edenor, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios respectivos con EDENOR a fin de establecer los valores aplicables.

Artículo 12º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 80° de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

a. 100%

b. 100%

c. 100%

d. 100%

e. 100%

f. Los jubilados y/o pensionados que percibieran hasta cuatro (4) haberes mínimos tendrán una exención del 100%.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando por razones de índole socioeconómicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante determinará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c).

g. 100%

h. 100%

i. 100%

j. 100%

k. 100%

Artículo 13º: Fíjense los recargos previstos en el artículo 153° de la Ordenanza Fiscal en los siguientes porcentajes:

Comercios y/o industrias _____ 500% Sobre el monto de la Tasa

Casa con comercio y/o industria _____ 250% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de mayores recursos _____ 200% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de medianos recursos _____ 100% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona de menores recursos _____ 75% Sobre el monto de la Tasa

Casa en zona carenciada _____ 50% Sobre el monto de la Tasa

CAPÍTULO 2 - DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 14º: Por el servicio que hace referencia el artículo 157º inciso 2 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente la cantidad de módulos que corresponda:

1. **Clínica con y sin internación, centro de diagnóstico, y/o similares**

a) De 100 a 500 m^2 _____ 12.446,00

b) De 501 a 1000 m^2 _____ 29.485,00

c) De 1001 a 2000 m^2 _____ 74.863,00

d) Más de 2000 m^2 _____ 99.515,00

2. Escuela Privada, Universidad, y/o similares

a) De 100 a 500 m^2 12.670,00

b) Más de 500 m^2 20.280,00

3. Bar, Lácteos, Cafetería, Confitería, Copetín al paso, Parrilla, Restaurant, Pizzería, Salón de té, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 5.998,00

b) De 101 a 500 m^2 12.670,00

c) De 501 a 750 m^2 20.280,00

d) De 751 a 1000 m^2 41.696,00

e) De 1001 a 2000 m^2 74.863,00

f) Más de 2000 m^2 149.269,00

4. Instituto Geriátrico, y/o similares

a) De 101 a 300 m^2 12.670,00

b) De 301 a 500 m^2 20.280,00

c) De 501 a 1000 m^2 29.249,00

d) Más de 1000 m^2 74.863,00

5. Elaboración de pan y demás productos de panadería, masas, pasteles, sándwiches y productos similares con venta exclusiva al público, pastas frescas con o sin elaboración, rotisería, pizza y empanadas sin consumo en el local, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 3.455,00

b) De 101 a 250 m^2 5.998,00

c) De 251 a 500 m^2 12.670,00

d) De 501 a 750 m^2 20.280,00

e) Más de 750 m^2 29.249,00

6. Verdulería, Frutería, y/o similares

a) De 50 a 100 m^2 5.998,00

b) De 101 a 200 m^2 12.670,00

c) Más de 200 m^2 20.280,00

7. Almacén, Despensa, Fiambrería, Comestibles Envasados, Productos Lácteos, Bebidas (con o sin modalidad autoservicio).

a) De 50 a 100 m^2 ____ 5.998,00

b) De 101 a 500 m^2 ____ 12.670,00

c) De 501 a 750 m^2 ____ 20.280,00

d) De 751 a 1000 m^2 ____ 41.465,00

e) De 1001 a 2000 m^2 ____ 74.863,00

f) Más de 2000 m^2 ____ 149.269,00

8. Salón de Fiesta, Recepciones y Centro de Convenciones, Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar, Feria o Mercado con alquiler temporario de puesto, y/o similares

a) De 50 a 100 m2 ____ 5.998,00

b) De 101 a 500 m2 ____ 12.670,00

c) De 501 a 750 m2 ____ 20.280,00

d) De 751 a 1000 m2 ____ 41.465,00

e) De 1001 a 2000 m2 ____ 74.863,00

f) Más de 2000 m2 ____ 149.269,00

Cuando se trate de contribuyentes categorizados como "Grandes Contribuyentes" para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán contratar a su cargo un servicio de transporte especial, tratamiento y disposición de residuos.
El Departamento Ejecutivo quedará facultado para reglamentar el presente artículo en todos los aspectos que considere necesarios para su correcta implementación.

Artículo 15º: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 12.524,00 módulos.
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 24.280,00 módulos.
A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 18.566,00 módulos.

Artículo 16º: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:

a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m^3 o fracción:

a-1) En la Municipalidad: 9.340,00 módulos

a-2) En el domicilio del contribuyente: 15.484,00 módulos

b) De vehículos, por cada servicio y unidad: 23.395,00 módulos.

Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad: colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 23.395,00 módulos.

Análogos a los anteriores, pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 18.566,00 módulos.

Camiones de productos alimenticios: 23.395,00 módulos.

Camionetas de productos alimenticios: 18.566,00 módulos.

Taxímetros y remises: 9.340,00 módulos.

Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 18.566,00 módulos.

c) Vehículos tanques atmosféricos: 22.282,00 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).

d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Automóviles: 16.387,00 módulos.

Camionetas, rurales, furgones y similares: 18.566,00 módulos.

Camiones: 23.395,00 módulos.

e) De animales: 15.484,00 módulos.

f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 1.153,00 módulos.

Por metro cuadrado: 815,00 módulos.

Por metro cúbico: 418,00 módulos.

El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 23.395,00 módulos.

g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción: 418,00 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 15.484,00 módulos.

Artículo 17º: Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará 2.400,00 módulos.

Artículo 18º: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 4.100,00 módulos.

Artículo 19º: El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:

a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales de porte similar: 30.822,00 módulos

b) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 30.822,00 módulos

c) Por el transporte de ovinos y porcinos: 23.395,00 módulos

d) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 23.395,00 módulos

e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar: 7.926,00 módulos

f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos 7.926,00 módulos

Artículo 20º:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 30.992,00 módulos.

b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

Artículo 21º: Cuando los servicios del artículo 20º se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento).

CAPÍTULO 3 - DEL DERECHO POR TRAMITES DE HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 22°: Fíjase la alícuota del 5%o (cinco por mil) a aplicar sobre el monto imponible según lo estipulado en el artículo 164º de la Ordenanza Fiscal para las industrias.
Cuando se diligencien trámites como consecuencia de ampliación de superficie o anexiones de rubro o fusión por absorción o escisión o cambio de denominación o transferencia de fondo de comercio o integración de firma o desintegración de firma o cambio de titularidad por fallecimiento o ampliación de potencia se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que correspondiere a una nueva habilitación.
El derecho de este Capítulo se liquidará conforme con la zonificación obrante en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 23°: Fíjanse los siguientes importes mínimos e importes fijos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). INDUSTRIA:

IMPORTES MÍNIMOS **Módulos**

Hasta 10 HP. 96.515,00

Más de 10 HP y hasta 25 HP. 193.026,00

Más de 25 HP. 353.868,00

2) COMERCIOS:

IMPORTES FIJOS

a) Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos b) a P').

Hasta 190 m² 193.026,00

Más de 190 m² y hasta 400 m² 353.868,00

Más de 400 m² y hasta 1.800 m² 707.737,00

Más de 1.800 m² 1.576.309,00

Para los comercios mayoristas, cuando la superficie a habilitar se corresponda hasta 1.000 m^2, el derecho precedente se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento), y si supera la superficie antes mencionada se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso P') del presente Artículo.

b). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:

b-1) Menos de 100m².....193.026,00

b-2) Más de 100 m² a 200 m².....675.557,00

b-3) Más de 200 m² a 400 m² 1 479.808,00

b-4) Más de 400 m² 2 895.263,00

b-5) En estaciones de servicio.....965.095,00

b-6) Con atracciones 4 182.047,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

c). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.

c-1) Hasta 190 m² 11 902.730,00

c-2) Más de 190 m² a 400 m² 12.546.112,00
c-3) Más de 400 m² a 1.800 m² 13 672.037,00
c-4) Más de 1.800 m² 16 888.985,00

d). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:
Por habitación. 1 994.522,00
Mínimo. 29 595.941,00

e). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:
e-1) Hasta 15 habitaciones.....965.095,00
e-2) Más de 15 y hasta 30 habitaciones. 1 930.178,00
e-3) Más de 30 habitaciones. 2 927.429,00

f). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:

f-1) Con internación. 1 930.178,00

f-2) Sin internación. 1 286.783,00

g). Clínica Médica:
g-1) Sin internación. 1 286.783,00
g-2) Con internación de hasta 15 habitaciones. 2 380.556,00
g-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30. 3 538.656,00
g-4) Con internación de más de 30 habitaciones. 4 696.760,00

h). Agencia de venta de automotores:
h-1) Nuevos. 5 340.145,00
h-2) Usados. 1 801.494,00
h-3) Importado nuevo. 6 369.571,00

i). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garaje:
i-1) Hasta 10 coches.....932.914,00

i-2) De 11 a 20 coches. 1.479.808,00
i-3) De 21 a 30 coches. 1 962.338,00
i-4) De 31 a 50 coches. 2 573.560,00
i-5). De 51 a 70 coches. 3 860.344,00
i-6). De 71 a 100 coches. 5 147.122,00
i-7). De 101 a 130 coches. 6 433.904,00
i-8). Más de 130. 6 433.904,00
más 19.062,00 por cada unidad excedente de 130.
Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos i-1), i-2), i-3), i-4), i-5), i-6) o i-7) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

j). Natatorio y Pileta. 1 993.724,00

k). Hipódromo, pista de trote. 19 301.705,00

l-1) Banco y Entidad Financiera. 38 603.400,00

2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo. 38 603.400,00

3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras 12 867.800,00

4) A.R.T., Compañías de Seguros, o similares. 25 735.600,00

5) Casas de cambio. 25 735.600,00

ll) 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones. 6 433.904,00

2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero). 1 608.486,00

m). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares. 96 508.495,00

n). .....Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarium, centro de masajes, etc.) 643.394,00

ñ). Minibanco. 16 084.752,00

o). Sala de velatorio por cada una _____ 1.605.187,00

p). Estación de servicio

1) Estación de servicio dual. _____ 9 650.858,00

2) Estación de servicio GNC. _____ 8 042.384,00

3) Estación de servicio combustibles líquidos. _____ 6 433.904,00

q). Cajero automático. C/U _____ 9 650.858,00

r). Empresa de servicio fúnebre – cochería. _____ 6 433.904,00

s). 1). Lavadero automático de automotores. _____ 1 318.950,00

2). Lavadero manual de automotores.....450.382,00

t). Televisión.
t-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión. _____ 25 735.600,00
t-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión
(por cable, satelital o similares). _____ 6 433.904,00

u). Emisora de radio.....643.394,00

v). Establecimientos alcanzados por la ley provincial que regula las grandes superficies comerciales y normas complementarias;
v-1) Hasta 1.800 m^2 _____ 80 423.750,00
v-2) Más de 1.800 m^2 _____ 167 281.387,00

w). Establecimientos comerciales minoristas o mayoristas que realicen ventas minoristas, cuyo titular además posea 3 o más establecimientos en la provincia de Buenos Aires y por lo menos alguno en otras 2 jurisdicciones, considerándose como tales a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

w-1) Desde 190 m^2 y hasta 400 m^2 _____ 3 538.656,00
w-2) Más de 400 m^2 y hasta 550 m^2 _____ 6 755.608,00
w-3) Más de 550 m^2 y hasta 800 m^2 _____ 22 518.658,00

w-4) Más de 800 m² y hasta 1.200 m^2 35.386.454,00

w-5) Más de 1.200 m² y hasta 1.800 m² 70.772.898,00

w-6) Más de 1.800 m² 170 498.342,00

Quedan exceptuados de la aplicación del presente inciso los establecimientos alcanzados por el inciso v) del presente artículo como así también los mercados concentradores de frutas y verduras, las cooperativas de compra minorista y las asociaciones de colaboración empresaria (ACES) constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro.

Se entiende por superficie la totalidad de los metros cuadrados a habilitar.

x). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.
Por cancha 386.041,00
En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.

y). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.
Por cada una.....482.554,00

A'). Crematorio. 64 338.996,00

B'). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:
B-1) Hasta 10 entretenimientos. 1 125.940,00
B-2) Más de 10 entretenimientos. 1 544.135,00

C'). Polideportivo. 3 538.656,00

D'). 1- **Locutorio**.....482.554,00
2 **– Cyber** (Servicios de Internet y/o Juegos en Red) 482.554,00

E'). Servicio médico prepago. 16 084.752,00

F'). Emergencia médica. 3 216.956,00

G'). Pensión familiar:

Hasta 15 habitaciones. 675.557,00

Más de 15 habitaciones. 900.755,00

H'). Parque de diversión no temporario 4.825.430,00

I'). Concesionario automotor. 9 650.858,00

J'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos. 9 329.166,00

K'). Agencia de remis.....643.394,00

L'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:

1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija.....965.095,00

2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 965.095,00

LL'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular. 2 187.529,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

M'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:

1). Por caja.....321.708,00

2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro 321.708,00

N') Empresa de Servicios públicos privatizados. 32 169.497,00

Ñ') Autoservicio de Productos Alimenticios

1). Hasta 190 m² 965.095,00

2). Más de 190 m² y hasta 1.000m² 1 930.178,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

O') Hipermercado o Supermercado

1). Hasta 500 m² _____ 16.084.752,00
2). Más de 500 m² y hasta 1.800 m² _____ 22 518.658,00

3). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² _____ 32 169.497,00

4). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² _____ 48 254.254,00

5). Más de 5.000 m² _____ 64 338.996,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

P') Actividad Mayorista

1). Más de 1.000 m² y hasta 1.800m² _____ 9 007.463,00
2). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² _____ 22 518.658,00

3). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² _____ 36 029.837,00

4). Más de 5.000 m² _____ 64 338.996,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

CAPÍTULO 4 - DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

De la Tasa General:

Artículo 24°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación, se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del mes, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto 1.2).

1.1) El Monto Mínimo a tributar por mes considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 mayores de 10 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 mayores de 17 hasta los 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.
Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley Nº 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por mes, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	72.058,00
Categoría B	144.122,00
Categoría C	247.062,00
Categoría D	411.767,00

1.2) ALÍCUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo implemente las disposiciones del art. 42 de la Ordenanza Fiscal, la variación dispuesta oportunamente será aplicable a las escalas que se detallan a continuación:

De $ 0 a $ 33.367.301,00	7‰
De $ 33.367.302,00 a $ 66.734.601,00	10‰
De $ 66.734.602,00 a $ 111.224.335,00	12‰
De $ 111.224.336,00 a $ 155.714.069,00	15‰
Más de $ 155.714.070,00	16‰

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el punto 1.1) por mes, según la categoría.

2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por mes una alícuota de los ingresos brutos del período de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 179º inciso 1 de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.

2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por mes, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 179º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:

Categoría 1º - 547,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 18.020,00 módulos.
Categoría 2º - 734,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 25.230,00 módulos.
Categoría 3º - 1.016,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 32.940,00 módulos.

Categoría 4º - 1.224,00 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 41.177,00 módulos.

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 m² y hasta 100m² abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.
Por cada metro cuadrado excedente de 100 m² y hasta 200 m² abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.
Por cada metro cuadrado excedente de 200 m² abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.
A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.
La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.

2 .2) ALÍCUOTAS:

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

En el supuesto de que el Departamento Ejecutivo implemente las disposiciones del art. 42 de la Ordenanza Fiscal, la variación dispuesta oportunamente será aplicable a las escalas que se detallan a continuación:

De $ 0 a $ 9.876.721,00 _____ 7‰

De $ 9.876.722,00 a $ 22.244.867,00 _____ 10‰

De $22.244.868,00 a $ 40.040.761,00 _____ 12‰

De $ 40.040.762,00 a $ 66.734.601,00 _____ 14‰

De $ 66.734.602,00 a $ 100.101.901,00 _____ 15‰

Más de $ 100.101.902,00 _____ 16‰

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m².

3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 1.510,00 módulos mensuales.

4) La alícuota aplicable para empresas prestatarias de Servicios Públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de energía eléctrica, será del 6%.

5) La alícuota aplicable para empresas de transporte automotor de pasajeros será del 15‰.

6) Para la comercialización de combustibles sólidos, fíjese una alícuota del 4‰ (Cuatro por mil).

7) Para la comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC), fíjese una alícuota del 2‰ (dos por mil); y para comercialización de Combustibles líquidos una alícuota del 4‰ (cuatro por mil).

Artículo 25º: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas mensuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

Módulos

1. Albergue transitorio – Hotel alojamiento, Albergue por hora:

a) De hasta 15 habitaciones, por c/u. 217.103,00

b) Más de 15 habitaciones, por c/u. 271.166,00

2. Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o Similares.
2-a) Hasta 190 m² 909.422,00
2-b) Más de 190 m² a 400 m² 986.185,00
2-c) Más de 400 m² a 1.800 m² 1.064.216,00
2-d) Más de 1.800 m² 1 299.997,00

3. Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:

1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación: 88.385,00

a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.

b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.
2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:

a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 4.704,00

b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 7.076,00

c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 16.496,00

d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 23.528,00

e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u. 58.901,00

f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u. 70.601,00

4. Pensión familiar:
a-1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 2.350,00

a-2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u. 4.728,00

b-1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u 7.076,00

b-2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u. 9.469,00

5. Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centro de Rehabilitación de Personas, por habitación. 19.669,00

6. Clínica con internación:

a) Por cada habitación. 51.068,00

b) Por cada consultorio externo. 33.587,00

7. Clínica sin internación:
Por cada consultorio externo. 51.068,00

8. Empresa de Servicios fúnebres – Cochería:
8-1) Hasta 20 servicios al mes. 341.659,00
8-2) De 21 a 50 servicios al mes. 379.546,00

8-3) Más de 50 servicios al mes. 493.482,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.

9. Sala de velatorio, por c/u. 51.833,00

10.

a) Agencia de venta de automotores nuevos (excluidos concesionarios), según la superficie del establecimiento:

a. 1) Hasta 300 m^2 880.392,00

a. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 917.162,00

a. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 953.930,00

a. 4) Mayores a 900 m^2 990.684,00

b) Agencia de venta de automotores usados (excluidos los casos en que la actividad principal sea concesionario), según la superficie del establecimiento:

b. 1) Hasta 300 m^2 541.782,00

b. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 565.008,00

b. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 586.285,00

b. 4) Mayores a 900 m^2 609.503,00

c) Agencia de venta de automotores importados nuevos (excluidos concesionarios), según la superficie del establecimiento:

c. 1) Hasta 300 m^2 1.252.480,00

c. 2) Más de 300 m^2 y hasta 600 m^2 1 304.609,00

c. 3) Más de 600 m^2 y hasta 900 m^2 1 356.948,00

c. 4) Mayores a 900 m^2 1 409.096,00

11. Modalidades asociativas constituidas de conformidad con los artículos 1453 a 1462 del Código Civil y Comercial de la Nación:

a) Hasta 1.000 m² de superficie..... 261.223,00

b) Más de 1.000 m² y hasta 2.000 m² de superficie..... 506.965,00

c) Más de 2.000 m² de superficie..... 780.155,00

12. Playa de Estacionamiento y/o Garaje y/o Cochera:

a. Hasta 10 coches 260.972,00

b. De 11 a 20 coches..... 395.389,00

c. De 21 a 100 coches..... 521.958,00

d. Más de 100. 1 043.911,00
más 4.915,00 módulos por cada unidad excedente de 100.

Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garaje y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.

Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluido en las Áreas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación, debiendo comunicarlo fehacientemente al Municipio en el término de 15 (quince) días, bajo apercibimiento de resultar pasible de las sanciones previstas en el Título I, Capítulo 14 de la Ordenanza Fiscal.

13. Natatorio y pileta. 109.553,00

14. Hipódromo - Pista de trote 9.382.770,00

15. Banco y Entidad Financiera. 39 860.597,00

16.

a) A.R.T. o similares. 10 756.037,00

b) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo. 7 850.111,00

c) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera. 5 242.437,00

d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal. 6 833.249,00

17. Agencia de apuesta.

17.1 Agencia de Apuestas Hípicas. 17 083.116,00

17.2 Bingo. 199 302.981,00

17.3 Casino. 199 302.981,00

18. Matadero de bovinos, porcinos y ovinos. 7 094.762,00

19. Minibanco. 2 847.193,00

20. Empresa de tanques atmosféricos 293.471,00

21. Cajero automático o terminales de autoservicios, incluyendo los que tienen acceso al público las 24 horas. c/u 1 423.598,00

22.

a) Lavadero automático de automotores. 164.476,00

b) Lavadero Manual de Automotores. 136.025,00

23.

a) Cancha de tenis, paddle, squash o similar descubierta. Por cancha. 25.348,00

b) Cancha de tenis, paddle, squash o similar cubierta. Por cancha. 33.658,00

En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.

24. Empresa de limpieza. 184.188,00

25. Cancha de fútbol, fútbol de salón o similar, por c/u 61.524,00

26. Crematorio: Más zonificación 1.501.243,00

27. Polideportivo, según la superficie del establecimiento:

a) Hasta 1.500 metros cuadrados 446.976,00

b) Desde 1.500,01 metros cuadrados hasta 3.000 metros cuadrados..... 465.930,00

c) Desde 3001 metros cuatros a 5000 metros cuadrados..... 484.312,00

d) Mayores a 5.000 metros cuadrados 535.334,00

28. Sala de recreación abonarán por máquina..... 34.837,00

29. Agencia de remis:

a) Hasta 10 coches 31.328,00

b) Más de 10 coches 42.937,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.

30. Feria o mercado con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado: 47.598,00

31. Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:

a) Para aquellos que desarrollan actividades que no tributan por Tasas fijas, y que no realizan ventas..... 326.039,00

b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 108.728,00 módulos por mes.-

32. Empresa prestadora de servicio de cobranza para terceros

1) Por caja. 54.557,00

2) Por caja instalada en comercios o explotaciones de terceros, afectada al cobro. 7.734,00

33. Escuela de vuelo 1.160.963,00

34. Guardería de aviones propios 1 160.963,00

35. Guardería de aviones de terceros 1 741.445,00

36. Servicios de taxi- charter-vuelos sanitarios-Servicios aéreos varios 1 141.688,00

Artículo 26°: A los proveedores municipales que posean o sean susceptibles de poseer habilitación comercial y/o industrial dentro del partido de Morón, por la presente tasa, se les podrá retener del pago de cada factura una alícuota equivalente al 0.008, la que tendrá para el contribuyente carácter de pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Para aquellos contribuyentes que, siendo proveedores del municipio registren deuda por tributos municipales, podrá aplicarse el procedimiento de compensación establecido en el art. 69 y ss. de la Ordenanza Fiscal.

Establécese una sobretasa que se aplicará sobre los valores de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene vigente, en los términos de la Ordenanza N° 17494/2016, que se percibirá conjuntamente con la misma para las siguientes actividades:

a) Banco y Entidad Financiera, 20% de la tasa fija establecida en el inciso 16 del Artículo 25°.

b) Entidad de Créditos y Entidad de Crédito para consumo, 20% de la tasa fija establecida en el inciso 17, punto b) del Artículo 25°.

c) Agencia de Apuestas Hípicas, Bingo y Casino, 30% de la tasa fija establecida en el inciso 18 del Artículo 25°.

CAPÍTULO 5 - DE LOS DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 27º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. a), b), c), d), e), f) y g) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por metro cuadrado y anualmente por este Tributo, a los que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

		PROPIO	TERCEROS
FRONTAL	SIMPLE	8.118,00	14.693,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	11.303,00	20.316,00
	ANIMADO	15.674,00	28.550,00
SALIENTE	SIMPLE	11.303,00	20.316,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	15.674,00	28.550,00
	ANIMADO	21.046,00	35.003,00
SOBRE MEDIANERA O AZOTEA	SIMPLE	9.827,00	17.062,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	13.438,00	24.156,00
	ANIMADO	18.971,00	34.314,00
SOBRE COLUMNA	SIMPLE	16.710,00	25.362,00
	ILUMINADO O LUMINOSO	19.907,00	28.943,00
	ANIMADO	23.824,00	34.314,00

Artículo 28º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. h) e i) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

a) Por colocación de hasta 20 carteles, por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m². 158.608,00

De hasta 2 m². 191.970,00

Más de 2 m². 220.373,00

b) Por la colocación de hasta 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m².	316.996,00
De hasta 2 m².	383.956,00
Más de 2 m².	440.556,00

c) Por colocación de más de 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:

De hasta 1 m².	480.772,00
De hasta 2 m².	570.952,00
Más de 2 m².	660.929,00

Artículo 29º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 197º inc. j) a s) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

	Módulos
a) Publicidad de remates o subasta, por cada remate o subasta	34.832,00
b) Publicidad de operaciones inmobiliarias, cada diez o fracción menor, por mes.	17.830,00
c) Publicidad en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario, por año y por m²	10.375,00

d) Hasta tanto la reglamentación fije los importes aplicables, establécense los siguientes importes:

- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales, por hoja (doble faz) por millar o fracción, los que deberán estar timbrados o sellados:	
1). Hasta tamaño hoja A4	12.446,00
2). Superior a hoja A4	19.080,00
- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales:	
Por día, por promotor	10.375,00
Por mes, por promotor	104.705,00

e) Por medio de globos cautivos, por día 8.405,00

f) Banner sobre postes de tendido eléctrico y/o estructuras afines por unidad 14.574,00

Artículo 30º: En cuanto a la publicidad realidad mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas Led o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar, al que deberá agregarse el indice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza:

Por trimestre y por m2 109.579,00

A los efectos del cálculo de la superficie se considerará el marco sólo cuando el mismo contenga publicidad.

Artículo 31º: En cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados y juegos de azar el tributo se incrementará un 100% (cien por ciento).

Artículo 32º: Cuando la Publicidad y Propaganda sea visible desde la Autopista Acceso Oeste, se aplicará como índice de zonificación el porcentaje correspondiente a la categoría primera especial establecido en el artículo 303º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 33º: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad etc., por día 7.758,00 módulos.

CAPÍTULO 6 - DEL DERECHO DE VERIFICACIÓN PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 34°: Fíjase los siguientes módulos a abonar por el tributo establecido en el Capítulo 6, Título II de la Ordenanza Fiscal; los siguientes derechos:

1. Emplazamiento de estructuras y/o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de

Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, Transmisión de datos, voz y/o imágenes.

a) Pedestal por cada uno _____ 7.127.873,00

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar _____ 8 288.558,00

- En caso de superar los 15mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional..... 127.705,00

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar _____ 10 769.429,00

- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total..... 127.705,00

- Superando los 40 mts. se adicionará por cada metro y/o tracción de altura adicional. 191.200,00

d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. _____ 12 432.828,00

- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada metro y/o fracción de altura adicional..... 191.200,00

e) Monoposte o similar hasta 20 metros de altura _____ 16 577.389,00

- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada metro y/o fracción de altura adicional..... 191.200,00

f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios) ____ 1 558.765,00

g) Instalación de micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica _____ 2 399.384,00

2. Para instalación de Antenas en General no incluidas en el punto 1:

a) Pedestal por cada uno 386.987,00

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana 524.200,00

- En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional..... 20.736,00

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada _____ 1 048.379,00

- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total..... 103.813,00

- Y a partir de allí por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional..... 137.063,00

d) Torre autosoportada _____ 3 731.088,00

e) Monoposte _____ 5 148.022,00

f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes
ó de estructuras de sostén de bajo porte _____ 1.369.643,000

CAPÍTULO 7 - DE LA TASA POR INSPECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 35°: Fíjase los siguientes módulos a abonar de manera fija y bimestral por el tributo establecido en el Capítulo 7, Título II de la Ordenanza Fiscal:

En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del Artículo anterior; por cada estructura que soporte la antena 500.000,00

- Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura 40.631,00

- Por la inspección de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 34°; por cada uno 180.000,00

En caso de Antenas previstas en el Punto 2) del Artículo 34°:

- Antenas para emisión, retransmisión,
o transporte de servicios de radio AM o FM..... 28.837,00

- Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresa/empresa/banda ciudadana/servicios de seguridad/avisos de personas y/o similares..... 26.235,00

- Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remises..... 13.919,00

- Antenas parabólicas de recepción de uso no domiciliario particular,
con fines comerciales de retransmisión..... 56.471,00

CAPÍTULO 8 - DE LOS DERECHOS DE OFICINA

Artículo 36°: Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

1) **Carátulas**

1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes..... 6.880,00

1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella _____ 350,00

2) **Carpeta de Industrias**

2.1) Para Habilitación Industrial _____ 35.263,00

2.2) Máquinas elevadoras (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas, etc.) _____ 35.263,00

3) **Carteles**

3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel. _____ 34.832,00

4) **Certificados**

4.1) Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:

a) Información de deuda de comercio e industria _____ 17.636,00

b) Operaciones sobre inmuebles:

b.1) Para certificaciones solicitadas por la Ley Provincial Nº 14.351, el uno por mil (1%o) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal para el acto, el que resulte mayor, importe mínimo. _____ 61.428,000

Vigencia del certificado: 90 días corridos

Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta el cien por ciento (100%) el valor de las mismas para los casos que sean solicitadas y expedidas vía web.

b.2) Otras operaciones sobre inmuebles _____ 17.636,00

c) Operaciones sobre negocios. _____ 11.770,00

d) Aprobación o visado de planos de construcción. _____ 11.770,00

e) Certificado de baja y libre deuda de patentes de rodados o del impuesto automotor de vehículos municipalizados. _____ 23.537,00

4.2) Certificado de denuncia impositiva. _____ 11.770,00

4.3) Certificados de libre deuda tributaria. _____ 11.770,00

4.4) Certificado de distancia a esquina según plancheta. _____ 11.770,00

4.5) Certificado de nomenclatura de calles. _____ 11.770,00

4.6) Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas. _ 11.770,00

4.7) Certificado de numeración domiciliaria. _____ 11.770,00

4.8) Compra de numeración oficial (por número). _____ 17.636,00

4.9) Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación

parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director. 46.984,00

4.10) Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas. 12.635,00

4.11) Certificado de deslinde y amojonamiento (registro y expedición). 70.519,00

4.12) Informe Catastral Municipal o Ficha Parcelaria. 87.082,00

4.13) Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación. 29.465,00

4.14) Certificado de Reserva de Radio, se abonará el 50% del derecho por trámite de Habilitación que corresponda.

4.15) Certificado Usos y Restricciones, por parcela. 17.636,00

4.16) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. 8.822,00

4.17) Informes de deuda solicitados por el tramitante o gestor:

a) Hasta 5 unidades por día, cada uno 2.094,00

b) Hasta 10 unidades por día, cada uno 1943,00

c) Más de 10 unidades por día, cada uno 1.662,00

4.18) Por estudio, aprobación y entrega de Certificados de Aptitud Ambiental de 1° Categoría 100.000 y 2° Categoría 300.000.

5) **Compras y Contrataciones**

5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, Consultores Expertos en Evaluación y Dirección de Proyectos de Inversión 20.006,00

5.2) Inscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas 192.001,00

5.3) Reinscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas 117.612,00

5.4) Por los derechos enunciados en el art. 229 bis de la ordenanza fiscal, se abonará una alícuota equivalente al 0.010 sobre cada factura emitida.

6) **Consultas**

6.1) Consulta sobre dominio, por parcela 11.770,00

6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:

a) De planos de subdivisión, por cada uno..... 8.945,00

b) De planchetas de manzana, cada uno..... 8.945,00

c) De otro material catastral, cada uno. 11.770,00

7) **Duplicados**

7.1) Certificado de habilitación. 17.636,00

7.2) Libro de Inspecciones. 17.636,00

7.3) Título de Cementerio. 11.770,00

8) **Gestor**

8.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo. 103.909,00

9) **Informes**

9.1) Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción. 10.871,00

9.2) Antecedente Catastral Municipal. 52.253,00

10) **Licencias de conducir**

a) Ampliación de categoría 17.636,00

b) Certificado de Legalidad 11.672,00

c) Duplicado de 1 año o fracción 1.722,00

d) Duplicado de 2 a 1 año 3.013,00

e) Duplicado de 3 a 2 años 4.093,00

f) Duplicado de 4 a 3 años 5.910,00

g) Duplicado de 5 a 4 años 7.201,00

h) Ampliación y duplicado por 1 año o fracción 19.354,00

i) Ampliación y duplicado de 2 a 1 año 20.638,00

j) Ampliación y duplicado de 3 a 2 años 21.727,00

k) Ampliación y duplicado de 4 a 3 años 23.537,00

l) Ampliación y duplicado de 5 a 4 años 24.827,00

ll) Original 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) 7.201,00

m) Original de 17 años cumplidos, por 1 año (particular) 7.201,00

n) Original de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) 27.953,00

ñ) Original de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) 14.197,00

o) Original de 46 años cumplidos en adelante, por 1 año (profesional) 7.201,00

p) Original de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) 23.335,00

q) Renovación y ampliación de 18 a 64 años cumplidos,
por 5 años (particular) 39.990,00

r) Renovación y ampliación de 21 a 45 años cumplidos,
por 2 años (profesional) 28.601,00

s) Renovación y ampliación de 46 años cumplidos en adelante,
por 1 año (profesional) 23.537,00

t) Renovación y ampliación de 65 a 69 años cumplidos,
por 3 años (particular) 34.619,00

u) Renovación y ampliación de 70 años cumplidos en adelante,
por 1 año (particular) 23.537,00

v) Renovación de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) 22.471,00

w) Renovación de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) 11.065,00

x) Renovación de 46 años cumplidos en adelante,
por 1 año (profesional) 5.812,00

y) Renovación de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) 16.991,00

z) Renovación menores, por 3 años 16.991,00

A´) Renovación de 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) 5.910,00

B´) Reemplazo de 1 año o fracción 1.722,00

C´) Reemplazo de 2 a 1 año 3.013,00

D´) Reemplazo de 3 a 2 años 4.093,00

E´) Reemplazo de 4 a 3 años 5.910,00

F´) Reemplazo de 5 a 4 años 7.201,00

G´) Ampliación y reemplazo de 1 año y fracción 19.354,00

H´) Ampliación y reemplazo de 2 a 1 año 20.638,00

I´) Ampliación y reemplazo de 3 a 2 años 21.727,00

J´) Ampliación y reemplazo de 4 a 3 años 23.447,00

K´) Ampliación y reemplazo de 5 a 4 años 24.736,00

L´) Uso de vehículo municipal 7.675,00

11) **Mapas**

11.1) Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas. 34.832,00

12) **Obras en general**

12.1) Carpeta de Obra. 10.866,00

12.2) Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de. 24.191,00

12.3) Por duplicado de certificado de Inspección Final. 69.103,00

12.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados. 20.000,00

12.5) Chapa de obra. 11.770,00

12.6) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra. 33.601,00

12.7) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:

a) Vivienda unifamiliar hasta 120m² 23.266,00

b) Vivienda unifamiliar con más de 120m² 45.152,00

c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas. 21.077,00

d) Más de dos viviendas.
Por cada unidad funcional adicional. 11.770,00

e) Comercio, por cada local. 52.036,00

f) Taller, con hasta 10 HP. 52.036,00

g) Industrias con hasta 10HP. 86.653,00

h) Industrias con hasta 20 HP. 141.514,00

i) Industrias con más de 20 HP. 346.146,00

j) Otros destinos. 52.253,00

13) **Ordenanzas**

13.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva. 15.270,00

13.2) Código de Ordenamiento Urbano
y Normas Reglamentarias de Construcciones 41.821,00

14) **Planos**

14.1) Copia de plano adicional al reglamentario. 11.770,00

14.2) Copia de plano certificado:

a) De hasta 1,00 x 0,50 m. 11.770,00

b) De más de 1,00 x 0,50 m. 17.636,00

14.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:

a) Por primera vez. 4.729,00

b) Por segunda vez. 7.201,00

c) Por tercera vez 11.770,00

d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.

14.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:

a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:

a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m²
se abonará un derecho de 26,00

a.2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:

a.2.1 Por los primeros 1.000m² a razón de 217,00

a.2.2 De 1.000m² en adelante a razón de 217,00

a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará
además, un derecho adicional de 137,00

a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos,
el derecho adicional será de 217,00
El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble subdividido.
Por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.

b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada parcela de..... 10.752,00

c) De propiedad horizontal abonarán un derecho,
por cada unidad funcional de..... 10.752,00

d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de 10.752,00

14.5) Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia

de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y

presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de. 35.263,00

14.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por metro cuadrado o fracción. 35.263,00

14.7) Impresión de planos digitales

a) Hasta tamaño A2, por lámina 29.465,00

b) Mayores a tamaño A2: recargo del 100% por lámina.

15) **Planillas**

15.1) Planilla de Estadísticas. 1.510,00

16) **Planos Industriales**

16.1) Estudio y aprobación de plano industrial:

a) De hasta 5 HP. 34.619,00

b) Más de 5 HP y hasta 10 HP. 52.036,00

c) Más de 10 HP y hasta 25 HP. 69.017,00

d) Más de 25 HP hasta 100 HP. 173.282,00

e) Más de 100 HP hasta 500 HP. 407.515,00

f) Más de 500 HP. 814.621,00

16.2) Certificado de excepción de planos industriales 10.866,00

17) **Registros**

17.1) Por la inscripción en el Registro de Introductores de Productos Alimenticios con destino al consumo local. 8.922,00

17.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales de obras particulares 20.000,00

18) **Solicitudes**

18.1) Solicitud de inspección especial. 21.077,00

18.2) Solicitud de partida. 11.770,00

18.3) Modificación de la titularidad y/o del responsable de pago en la Tasa por Servicios Generales 12.907,00

Recargo por trámite urgente (dentro de las 24 horas): 100% del tributo.

18.4) Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal,
por metro de frente. 42.262,00

18.5) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales,
por m2 del mismo. 12.635,00

18.6) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes. 17.636,00

18.7) Desarme de compromiso de pagos en cuotas. 10.866,00

19) **Trámites y Gestiones**

19.1) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:

a) Etapa conciliatoria cerrada con acuerdo entre partes 29.465,00

b) Etapa conciliatoria cerrada sin acuerdo entre partes y/o existiendo incomparecencia injustificada del requerido 64.507,00

c) Si el sumario se hubiese iniciado de oficio 64.507,00

20) **Transportes en general**

20.1) Choferes

a) Alta y baja de chofer de Taxi. 7.201,00

b) Alta y baja de chofer de Remis. 7.201,00

c) Alta y baja de chofer de Transporte Escolar. 7.201,00

20.2) Habilitación

a) Transporte escolar. 69.454,00

b) Habilitación de coche escuela. 69.454,00

20.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas
y coche escuela. 17.636,00

20.4) Libro de inspección, duplicado y siguientes. 13.981,00

20.5) Habilitación para el transporte de Cargas Generales:

a) De hasta 1.500 kg. 24.191,00

b) De 1.500 a4.000 kg. de Tara. 41.070,00

c) De más de 4.000 kg. de Tara. 65.360,00

d) Se abonará el 50% de dichas tasas cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.

20.6) Taxímetro

a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez. 347.650,00

b) Transferencia de permiso o licencia de taxímetro. 347.650,00

20.7) Permiso o licencia para auto al instante o coche remises. 97.928,00

21) **Notificaciones**

21.1) Simple 2.153,00

21.2) Con acuse de recibo 12.907,00

21.3) Carta documento 16.570,00

22) **Varios**
Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de este artículo. 11.770,00

CAPÍTULO 9 - DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 37°: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota sobre el valor de la obra que fija, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires, del 1% (uno por ciento).

1) La valorización de la construcción se realizará de acuerdo a la tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales Mínimos, para el cálculo de aportes previsionales, de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires.
Cuando se trate de construcciones que tributen sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas de acuerdo con lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo con el valor estimado de las mismas.

1.a) En los casos de viviendas multifamiliares, a partir del quinto nivel inclusive, se incrementara cada nivel de acuerdo a los porcentajes que se establecen a continuación, respecto al piso inmediato anterior:

- 5º nivel 20%

- 6º nivel _____ 30%
- 7º nivel _____ 40%
- 8º nivel _____ 50%
- 9º nivel _____ 60%
- 10º nivel _____ 70%
- A partir del 10º nivel _____ 80%

2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar. _____ 50 %

2.b) Por detección municipal vivienda unifamiliar. _____ 130 %

2.c) Presentación espontánea otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) _____ 150 %

2.d) Por detección municipal otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) _____ 300 %

2.e) Por solicitar excepción en el Honorable Concejo Deliberante de construcción sin regularizar previamente, además del recargo establecido en el artículo 4° de la presente ordenanza y los recargos indicados en los incisos precedentes 2.a), 2.b), 2.c) y 2.d). _____ 20 %

3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:

a) Bóvedas:

a.1) Construcción, el metro cuadrado. _____ 48.764,00

a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones:
el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar. _____ 48.764,00

b) Cercos:

b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal _____ 162,00

b.2) De otros tipos, el metro lineal _____ 690,00

c) Pasos vehiculares en Aceras:
En aquellas obras que cuenten con más de un paso vehicular se incrementará un diez por ciento (10%) el monto total de los Derechos de Construcción, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada uno que exceda al segundo, a considerar de la siguiente manera:

- Paso vehicular vivienda: ancho 2,40 m

- Paso vehicular otros destinos: ancho 3,00 m

d) Modificaciones internas:

d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u 5.764,00

d.2) Divisiones interiores, el metro lineal. 3.491,00

d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.

d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada y cómputo y presupuesto, previa conformidad de la Oficina Técnica.
Cuando no se hubiere cumplimentado con dicha presentación en forma espontánea por la parte interesada, facúltese al Departamento Ejecutivo a cobrar hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total de los derechos que correspondería abonar para aquellas superficies contempladas en el párrafo anterior, en los términos fijados por éste Capítulo.

d.5) Cuerpos salientes y balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción, y el importe por metro cuadrado y por piso será el resultante de aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos por éste Capítulo para obras sin permiso.

d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día. 2.153,00

d.7) Demoliciones:
Obras a demoler/demolidas, por metro cuadrado: 1.062,00

Las Obras demolidas sufrirán el recargo establecido en el inciso 2 del presente Artículo.

Las superficies sin permiso (No declarados en plano antecedente) ya sean “demolidas” o “a demoler” deberán abonar los Derechos de Construcción pertinentes, en los términos del presente artículo.

d.8) Cambio de destino: el importe por metro cuadrado de superficie de cambio de destino será el resultante de aplicar una alícuota del tres por mil ($3‰$) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos en éste Capítulo.

d.9) Vigencia de los Derechos de Construcción:
Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño, y todas aquellas personas que demuestren interés legítimo sobre el inmueble, perderán el derecho a reclamo sobre los montos abonados en concepto de Derechos de Construcción si transcurridos 24 meses desde el inicio de su cancelación, no se hubiera concluido con la tramitación del plano de obra pertinente.

CAPÍTULO 10 - DE LOS DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 38°: Fíjanse los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 249º de la Ordenanza Fiscal.

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito,
por vehículo y por semestre. 74.185,00

b) Lugar habilitado para bicicleteros, estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año. 11.526,00

c) Colocación de mesas, sillas, hamacas, bancos y otros:

c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año. 139.487,00

c.2) Por cada silla, por año. 8.418,00

c.3) Por hamaca simple, por año. 9.576,00

c.4) Por hamaca doble, por año. 20.280,00

c.5) Por hamaca triple, por año. 26.398,00

c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año. 26.398,00

c.7) Sombrillas, parasoles o similares, por año. 35.022,00

c.8) En caso de ocupación temporaria vinculadas a puestos o similares,
por cada mesa y 4 sillas. 3.738,00

d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo,
por cada uno y por año. 7.728,00

e) Por la ocupación con marquesinas y/o similares por metro cuadrado y/o fracción o metro lineal y/o fracción de frente, por año o fracción. 6.442,00

f) Por toldos y/o similares instalados, permanentes o no, por m² y/o fracción o metro lineal

y/o fracción de frente, por año o fracción. 4.681,00

g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similar, por metro
y por año 374,00

h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por
año y por metro lineal 2.316,00

i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc.,
abonarán por unidad y por año..... 37.326,00

j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de 5 m3 (cinco metros cúbicos)
y por año 11.464,00

k) Los kioscos habilitados, puestos de flores, conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m² de superficie cubierta 44.779,00

l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por mes..... 4.612,00

ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.

Grupo "A"
"A1" y "A2" Medidas
1,50 m x hasta 3 m por día. 2.761,00

1,50 m x hasta 4.50 m por día. 3.116,00

1,50 m x hasta 6 m por día. 5.533,00

Grupos "B" y "C"

"B1" Medidas, "B2" Medidas, "C1" Medidas, "C2" Medidas
1,50 m x hasta 3 m por día. 1.968,00

1,50 m x hasta 4.50 m por día. 2.316,00

1,50 m x hasta 6 m por día. 3.116,00

m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados,

según la siguiente escala:

1,50 m x hasta 3 m por día. 2.814,00

1,50 m x hasta 6 m por día. 5.051,00

n) Los puestos para venta de sandías y/o melones y/o frutillas,
por mes o por fracción. 111.493,00

o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz 22.585,00

p) Sistemas de televisión por cable y/o sistemas de comunicación (internet, telefonía fija, telefonía móvil, etc.) y/o similares:

1. Por metro de cable o fibra óptica instalado por año 418,00

2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se siente la línea de cable por
cada uno, por año 418,00

q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes,
por año o fracción del mismo y por unidad 188.891,00

r) Por cada puesto instalado en ocupaciones temporarias, en plazas y/u otros espacios públicos - previa autorización del Departamento Ejecutivo y/o áreas competentes,
por m² y por día 1.662,00

s) Por cerramientos y/o similares instalados, permanentes o no, de todo tipo de material (incluido toldos y/o similares), por m² y/o fracción o metro lineal y/o fracción de frente,
por año o fracción 6.316,00

Artículo 39°: Las empresas de servicios públicos, tributarán:

1) Por ocupación de espacio aéreo:

a) Con cables, por metro lineal, por año _____ 70,20

b) Con postes, por unidad, por año 4.439,50

c) Con transformador aéreo sobre columna mono o biposte, por unidad, por año. _ 4.500,00

2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:

a) Con cables, por metro lineal, por semestre _____ 70,20

b) Con cámaras, por metro cúbico, por semestre 9.884,00

c) Con cañerías, por metro lineal, por semestre _____ 248,00

Artículo 40°: Toda ocupación de la Vía Pública no contemplada específicamente en este Capítulo sin perjuicio de la autorización municipal que pudiera corresponder, tributará por año y por unidad, metro lineal, cuadrado o cúbico y fracciones, según determine en cada oportunidad el Departamento Ejecutivo: 1.644,00 módulos.

CAPÍTULO 11 - DE LOS DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 41°: a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:

a.1) De 1 a 99 personas 33.724,00

a.2) De 100 a 249 personas 84.390,00

a.3) De 250 a 499 personas 169.847,00

a.4) De 500 a 999 personas 339.012,00

a.5) De 1000 a 2999 personas _____ 1 020.422,00

a.6) De 3000 a 4999 personas _____ 1 696.836,00

a.7) De 5000 a 9999 personas _____ 3 394.198,00

a.8) De 10000 personas en adelante, por persona _____ 353,00
b) Calesitas, por mes 17.417,00

Artículo 42°: Por los permisos para bailes que a continuación se detallan, se abonará por cada baile:

a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente. 24.400,00

b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados. 48.812,00

Artículo 43°:
Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán
por cada día de actividad: 69.454,00 módulos.

Los parques de diversiones con espectáculos artísticos,

por cada día de actividad: 104.065,00 módulos.

Artículo 44º: Sin perjuicio de los artículos anteriores las salas de espectáculos públicos, excepto las correspondientes a proyección de películas y obras teatrales, campos de deportes o cualquier actividad en la que se cobran entradas tributarán un porcentaje sobre el total bruto de las mismas, conforme a la siguiente clasificación y en los plazos fijados en la Ordenanza Fiscal.

a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día. 27.838,00

a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. 3.877,00

a.3) Partidos de fútbol en los que intervengan afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino 10% (diez por ciento).

a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento) sobre lo recaudado,
mínimo. 8.922,00

CAPÍTULO 12 - DE LAS PATENTES DE RODADOS

Artículo 45º: Fíjense los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no, según el modelo y la cilindrada, de acuerdo a la siguiente tabla:

Moto-vehículos Módulos							
	0 a 100 C.C.	**101 a 150 C.C.**	**151 a 300 C.C.**	**301 a 500 C.C.**	**501 a 750 C.C.**	**751 a 950 C.C.**	**más de 950 C.C.**
2026	211.492,00	365.402,00	606.970,00	911.312,00	1.519.165,00	2.115.600,00	2.856.034,00
2025	176.243,00	304.502,00	505.808,00	759.427,00	1.265.971,00	1.763.000,00	2.380.028,00
2024	121.547,00	210.002,00	348.833,00	523.742,00	873.083,00	1.215.863,00	1.641.398,00
2023	93.499,00	161.537,00	268.334,00	426.880,00	671.603,00	935.276,00	1.262.612,00

2022	84.998,00	146.851,00	243.937,00	366.256,00	610.547,00	850.250,00	1.147.834,00
2021	79.333,00	137.059,00	227.670,00	341.834,00	569.840,00	793.553,00	1.071.306,00
2020	74.051,00	127.919,00	212.503,00	319.052,00	531.844,00	740.650,00	999.890,00
2019	69.103,00	119.495,00	198.503,00	298.151,00	497.110,00	692.213,00	934.483,00
2018	62.226,00	107.593,00	178.642,00	268.356,00	447.419,00	622.960,00	841.039,00
2017	54.271,00	93.829,00	155.858,00	234.083,00	390.260,00	543.350,00	733.570,00
2016	47.345,00	81.852,00	135.984,00	204.241,00	340.504,00	474.152,00	640.051,00
2015	42.289,00	73.139,00	121.469,00	182.846,00	304.232,00	423.623,00	571.868,00
2014	38.005,00	65.682,00	109.174,00	164.023,00	273.420,00	380.695,00	513.930,00
2013	33.985,00	58.817,00	97.654,00	146.672,00	244.615,00	340.592,00	459.774,00
2012	28.440,00	49.234,00	81.806,00	122.881,00	204.794,00	285.187,00	384.961,00
2011	25.045,00	43.273,00	71.869,00	107.927,00	179.993,00	250.574,00	338.244,00
2010	21.438,00	37.045,00	61.579,00	92.466,00	154.087,00	206.932,00	289.702,00
2009/2007	18.647,00	32.236,00	53.581,00	80.502,00	134.215,00	186.852,00	252.296,00

En el caso de los motovehículos eléctricos enunciados en el artículo 269, inciso c, los módulos se fijarán en la siguiente escala:

MODELO	**De 0 a 5000 watts**	**Más de 5000 watts**
2026	145.855,00	252.012,00
2025	121.546,00	210.010,00
2024	83.824,00	144.834,00
2023	64.483,00	111.410,00
2022	58.625,00	101.284,00
2021	54.715,00	94.519,00
2020	51.071,00	88.228,00
2019	47.660,00	82.403,00

2018	42.917,00	74.202,00
2017	37.433,00	64.714,00
2016	32.656,00	56.455,00
2015	29.177,00	50.448,00
2014	26.214,00	45.293,00
2013	23.437,00	40.566,00
2012	19.619,00	33.955,00
2011	17.278,00	29.854,00
2010	15.503,00	25.552,00
2009/2007	12.862,00	22.234,00

Artículo 46°: Los vehículos automotores transferidos por Ley N° 13.010 y sucesivas concordantes abonarán acorde lo dispone la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

Artículo 47°: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 82° de la Ordenanza Fiscal, establécese el porcentaje de eximición en el cien por ciento (100%).

CAPÍTULO 13 - DE LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 48º:

Ganado bovino y equino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido Certificado.	2.522,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.	2.522,00
b.2) Guía.	2.522,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	2.522,00
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción: Certificado.	2.522,00
Guía.	2.522,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción: Guía.	5.111,00
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
e.1) Certificado.	2.522,00
e.2) Guía.	2.522,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor: f. 1) A productor de un mismo Partido: Certificado.	2.522,00

f. 2) A productor de otro Partido:
Certificado. 2.522,00

Guía. 2.522,00

f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:

Certificado. 2.522,00

Guía. 2.522,00

f. 4) A frigorífico o matadero local.
Certificado. 2.522,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.
Guía. 2.522,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia:

h.1) A nombre del propio productor. 2.522,00

h.2) A nombre de otro. 5.111,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido:
Archivo de guía 606,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido) 323,00
En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará 2.136,00

k) Permiso de marca 1.097,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido) 253,00

m) Guía de cuero 385,00

n) Certificado de cuero 385,00

Ganado ovino:

Documentos por transacciones o movimientos **Montos por cabeza**

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido

Certificado _____ 167,00

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido

b.1) Certificado _____ 167,00

b.2) Guía _____ 167,00

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.
Certificado _____ 167,00

c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.
Certificado. 167,00
Guía _____ 167,00

d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a

frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.

Guía _____ 350,00

e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero

o frigorífico de otra Jurisdicción

e.1) Certificado _____ 167,00

e.2) Guía _____ 167,00

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.

f.1) A productor de un mismo Partido.
Certificado _____ 167,00

f.2) A productor de otro Partido.
Certificado _____ 167,00
Guía _____ 167,00

f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión

a Avellaneda y otros mercados.

Certificado _____ 167,00
Guía. 167,00

f.4) A frigorífico o matadero local.
Certificado _____ 167,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.

Guía _____ 167,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia.

h.1) A nombre del propio productor _____ 167,00

h.2) A nombre de otros _____ 350,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido _____ 102,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido) _____ 492,00

k) Permiso de señalada _____ 38,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)_____ 38,00

m) Guía de cuero _____ 38,00

n) Certificado de cuero _____ 38,00

Ganado porcino:

Documentos por transacciones Animales de o movimientos

	Hasta 15 Kg	**Más de 15 Kg**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido. Certificado.	167,00	1.308,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.		
b.1) Certificado.	167,00	1.308,00
b.2) Guía.	167,00	1.308,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido. Certificado.	167,00	1.308,00
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido. Certificado	167,00	1.308,00
Guía.	167,00	1.308,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción. Guía.	323,00	2.522,00

e) Venta de productor a tercero o remisión
aLiniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.

e.1) Certificado _____ 167,00 _____ 1.308,00

e.2) Guía. _____ 167,00 ..... 1.308,00

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.

f.1) A productor de un mismo Partido.
Certificado. _____ 167,00 ..... 1.308,00
f. 2) A productor de otro Partido.
Certificado. _____ 167,00 ..... 1.308,00
Guía. _____ 167,00 ..... 1.308,00
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a

Avellaneda y otros mercados.

Certificado. _____ 167,00 ..... 1.308,00
Guía. _____ 167,00 ..... 1.308,00
f. 4) A frigorífico o matadero local.
Certificado. _____ 167,00 ..... 1.308,00

g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos
Guía. _____ 167,00 ..... 1.308,00

h) Guías para traslado fuera de la Provincia.

h.1) A nombre del propio productor. _____ 167,00 ..... 1.308,00

h.2) A nombre de otros. _____ 323,00 ..... 2.522,00

i) Guías a nombre del propio productor
para traslado a otro Partido. _____ 38,00 _____ 253,00

j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal
provenga del mismo Partido). _____ 38,00 _____ 131,00

k) Permiso de señalada. _____ 38,00 _____ 131,00

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo
Partido). _____ 38,00 _____ 167,00

m) Guía de cuero. _____ 26,00 _____ 102,00

n) Certificado de cuero. _____ 26,00 _____ 102,00

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A: Correspondientes a marcas y señales

Concepto	**Marcas**	**Señales**
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	65.522,00	49.398,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	49.398,00	33.094,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	24.575,00	16.758,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	49.398,00	33.094,00

CAPÍTULO 14 - DE LOS DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 49º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 14 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos:

	Módulos
1.a) Arrendamiento de sepultura por 5 (cinco) años	116.634,00
a.1- Por año de prórroga	39.394,00
b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6 (seis) años de edad, por 5 (cinco) años.	58.310,00
Por cada año de prórroga	23.346,00

2. Arrendamiento de nichos de ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:

a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd.	52.939,00
b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes.	83.710,00
c) 2da. Fila a contar de la superficie.	71.858,00

d) 3ra. Fila a contar de la superficie. 65.522,00

e) 4ta. Fila a contar de la superficie. 44.779,00

f) 5ta. Fila a contar de la superficie. 36.612,00
Por año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del 100% (cien por ciento).

3. Arrendamiento de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.

a). Galerías 3, 4 y 8
1ra., 2da. y 3ra. fila. 23.346,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. 15.397,00

Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.) 58.310,00

b). Galería 6, Cuerpos I y III, 9. Sectores A, B y C
1ra., 2da. y 3ra. fila. 30.822,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. 23.346,00

c). Sectores 1, 2 y 3.

1ra. y 2da. fila. 58.310,00

3ra. y 4ta. fila. 46.663,00

d) Sectores D, E, F,G y H.
1ra., 2da. y 3ra. fila. 10.270,00

4ta., 5ta. y 6ta. fila. 6.550,00

4. Inhumaciones en general:

a) Por el ingreso de ataúdes en panteones 125.965,00

b) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el fallecido guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do.
grado de afinidad. 62.980,00

c) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el fallecido no guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de afinidad. 125.965,00

d) En nicho municipal. 23.346,00

e) En tierra municipal. 14.005,00

f) Inhumaciones de fallecidos foráneos cuyos titulares tengan domicilio dentro del Partido de Morón y/o sean velados dentro del Partido de Morón. 278.958,00

g) Inhumaciones de fallecidos foráneos que sean velados fuera del Partido de Morón, cuyos titulares tengan domicilio fuera del mismo
o no puedan justificar su domicilio. 698.293,00

Las inhumaciones cuando se trataren de niños de hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.

5. Exhumaciones:
Por cada resto. 11.657,00

6. Lavado de restos:
Por cada exhumación. 23.346,00

7. Por reducción de restos:

a) De nicho a tierra 38.738,00

b) De tierra a urna 38.738,00

8. Traslado de restos dentro del cementerio:

a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio. 11.657,00

b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio. 7.926,00

c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas. 7.926,00

9. Ataúdes en depósitos:
Por cada ataúd por semestre o fracción. 11.657,00

10. Transferencias de títulos:

a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento. 11.657,00

b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.

11. Personal de limpieza particular, indivisible y personal:
Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de cualquier propiedad, anual. 62.980,00

12. Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas,

calles y avenidas:

Por cada lote de bóveda, panteón, sepultura de tierra a perpetuidad, o sepultura municipal. 60.394,00

13. Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán por cada servicio un arancel de. 123.598,00

Artículo 50º: Por derecho de inscripción y registro, las empresas y los constructores abonarán por año.

a) Empresas constructoras. 107.299,00

b) Constructores. 30.822,00

Artículo 51º: Por cualquier construcción sobre sepultura de enterratorio, se abonará 23.346,00 módulos.

Artículo 52º: De acuerdo a lo prescripto en el artículo 81º de la Ordenanza Fiscal, establézcanse los siguientes porcentajes de eximición de los incisos que en cada caso se indica:

1. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

a) Hasta 2 haberes Mínimos 100%

2. 100%

3. 100%

CAPÍTULO 15 - DE LA TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 53º: Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. 162.845,00

Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 290º de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada de la Provincia de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada, y/o aquellos que los sustituyan.

CAPÍTULO 16 - DE LAS TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 54º: Fíjense las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:

1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:

a) Transporte de personas, por vehículo. 7.162,00

a-1) Taxis, por año. 34.600,00

a-2) Colectivos, por trimestre. 21.082,00

b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre. 21.082,00

c) Coche escuela, por vehículo y trimestre. 34.600,00

d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas,

por vehículo y por semestre. 17.417,00

e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas,
por vehículos y por semestre. 15.674,00

f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por
vehículo y por semestre. 13.932,00

g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por
semestre. 15.674,00

h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre. 13.932,00

i) Mudanzas y taxifletes, por vehículo y por semestre. 17.417,00

j) Automotores, por vehículo y por año. 24.379,00

2. Habilitación de vehículos eléctricos 7.162,00

3. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción. 173.717,00

4. Por cada análisis de agua, se abonará:

a) Por análisis químicos. 27.224,00

(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).

b) Por análisis bacteriológicos. 10.639,00

5. Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto Nº 9853/68 y/o aquella norma que lo sustituya, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.

6. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:

a) De afluentes líquidos, por vez. 34.600,00

b) De afluentes gaseosos, por vez. 24.379,00

7. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental. 48.764,00

8. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:

a) De topadora. 99.923,00

b) De motoniveladora. 74.017,00

c) De pala cargadora. 121.679,00

d) De aplanadora. 74.017,00

e) De retroexcavadora. 121.679,00

f) De cargadoras y retroexcavadoras menores. 50.074,00

g) De camión. 15.247,00

h) De cada peón. 3.824,00

9. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m^2 de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo. 4.728,00

10. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

11. Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 9) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:

a) Con residuos provenientes del barrido, por m^3 7.162,00

b) Con tierra, por m^3 50.074,00

c) Con hormigón simple, por m^3 243.379,00

d) Con material asfáltico, por tonelada. 243.379,00

12. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.

13. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:

a) Por conexión en vereda, de instalaciones. 10.871,00

b) Por conexión en veredas opuestas. 15.247,00

14. Por la prestación del servicio de traslado de vehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes,

por cada vehículo se abonará: 30.040,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

15. Por la prestación de servicio de traslado de motovehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes,
por cada motovehículo se abonará _____ 14.998,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

16. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:

a) Por cada vehículo, por día o fracción. _____ 10.871,00

b) Por cada motovehículo, por día o fracción. _____ 4.366,00

c) Por otras cosas muebles, por día y por m^3 o fracción. _____ 7.162,00

d) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la

Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad,

salubridad o higiene, por día _____ 5.218,00

No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.

17. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente
por 10 (diez) días, se abonará. _____ 10.871,00

El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.

18. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida
la vacunación antirrábica, se abonará. _____ 2.153,00

19. Estacionamiento Medido. Esta-

blécense los siguientes módulos:

Tiempo	**Módulos**
1/2 hora	302,00
1 hora	979,00
1 1/2 horas	1.603,00

2 horas	1.999,00
2 1/2 horas	2.644,00
3 horas	3.322,00
3 1/2 horas	3.965,00
4 horas	4.621,00
4 1/2 horas	5.266,00
5 horas	5.910,00
5 1/2 horas	6.562,00
6 horas	7.229,00
6 1/2 horas	7.864,00
7 horas	8.540,00
7 1/2 horas	9.197,00
8 horas	9.839,00
8 1/2 horas	10.486,00
9 horas	11.136,00
9 1/2 horas	11.789,00
10 horas	12.456,00
10 1/2 horas	13.099,00
11 horas	13.760,00

20. Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una, por única vez. 43.546,00

21. Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año.- 173.905,00

22. Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos

con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año. 121.679,00

23. 1) Conforme a lo establecido por el artículo 292º inciso 25 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9º del Decreto Provincial N° 1.741/96, modificado por Decreto Nº 353/11, por el coeficiente que se indica a continuación:
1ra. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículos 66º y 110º del Decreto Provincial N° 1.741/96 coeficiente 390 (trescientos noventa).
2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 1.170 (un mil ciento setenta).
3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 1.950 (un mil novecientos cincuenta).

2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.

3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.

24. Se abonará anualmente:

a) Por ascensor en vivienda multifamiliar. 121.679,00

b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares. 184.781,00

c) Por Montacargas. 69.662,00

d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo. 260.796,00

e) Guarda mecanizada de vehículos. 260.796,00

25. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas:
Hasta 2 m^3. 7.162,00

Más de 2 m^3. 17.417,00

CAPÍTULO 17 - DE LA TASA AEROPORTUARIA MUNICIPAL

Artículo 55º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente ecuación para el cálculo mensual de la presente tasa.

La Tasa Aeroportuaria Municipal se compone de la sumatoria de dos valores: **X** e **Y**, en donde:
"**X**": Superficie en metros cuadrados, de la Terminal de la aerostación para pasajeros internacionales y/o de cabotaje y/o de carga.
"**Y**": Cantidad de pasajeros subidos y/o bajados, de cabotaje y/o internacionales por mes.

Los valores “X” e “Y” se relacionan con la Tasa por Uso de Aeroestación de Cabotaje (TUAC) con las siguientes modalidades:

Tasa Aeroportuaria Municipal (TAM) = X + Y

Composición del valor X:

a) Superficie menor a los 1.000 m^2:

TUAC x 2 x cantidad de m^2 = X

b) Superficie mayor o igual a los 1.000 m^2 y menor a los 5.000 m^2:

TUAC x cantidad de m^2 = X

c) Superficie mayor o igual a los 5.000 m^2 y menor a los 30.000 m^2:

TUAC / 2 x cantidad de m^2 = X

d) Superficie mayor o igual a los 30.000 m^2:

TUAC / 3 x cantidad de m^2 = X

Composición del valor Y:

a) Si la cantidad de pasajeros es menor o igual a 10.000:

TUAC / 2 x cantidad de pasajeros = Y

b) Si la cantidad de pasajeros es superior a 10.000 y menor o igual a 100.000:

TUAC / 20 x cantidad de pasajeros = Y

c) Si la cantidad de pasajeros es superior a 100.000 y menor o igual a 1.000.000:

TUAC / 100 x cantidad de pasajeros = Y

d) Si la cantidad de pasajeros es superior a 1.000.000:

TUAC / 1.000 x cantidad de pasajeros = Y

Artículo 56º: El pago mínimo mensual para la presente tasa es de 38.391.584,00 módulos.

CAPÍTULO 18 - PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 57º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 18, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1. Canchas de Bowling, por c/u. 69.662,00
2. Golf en miniatura, por c/u. 104.260,00
3. Mesa de billar, por c/u. 34.600,00
4. Mesas de Pool o similares, por c/u. 69.662,00
5. Metegoles, por c/u. 17.417,00
6. Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u 43.546,00
7. Juegos en red, por cada máquina. 65.309,00

CAPÍTULO 19 - DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Artículo 58°: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 10.861.379,00 módulos.

CAPÍTULO 20 - DE LA TASA PARA ESTUDIO Y PREVENCIÓN EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 59º: La tasa correspondiente al Capítulo 20, Título II de la Ordenanza Fiscal se abonará de la siguiente manera:

1) Los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa para Estudio y Prevención Epidemiológica correspondiente a las actividades que se enumeran a continuación tributarán tasas fijas, indicándose en cada caso la cantidad de módulos mensuales que le corresponde:

a)	Bancos y entidades financieras, por sucursal	5.442.013,00
b)	Minibanco, por sucursal	323.872,00
c)	Cajero automático o terminales de autoservicios, incluyendo los que tienen acceso al público las 24 horas. c/u	161.929,00
d)	A.R.T. o similares	881.098,00
e)	Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo	858.289,00
f)	A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera	430.183,00
g)	Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal	621.941,00
h)	Agencia de Apuestas Hípicas.	2 021.311,00
i)	Bingo.	23 582.028,00
j)	Casino.	23 582.028,00
k)	Aeropuertos.	9 251.732,00
l)	Empresas Aerocomerciales	1 189.296,00
ll)	Concesionarias de Autopistas y Corredores Viales.	1 710.349,00

2) Los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios mencionados en el artículo 34°abonarán el 20% (veinte por ciento) del monto liquidado en el artículo 35° correspondiente a la cuota de la Tasa por Inspección del Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y Equipos Complementarios establecida en la presente ordenanza.

3) Los comercios que estén habilitados bajo los rubros Hipermercado, Supermercado, Mayorista de todo rubro y Bar/Restaurant considerados cadenas de comida rápida y que se encuentren categorizados como Grandes Contribuyentes en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tributarán el importe que surja del cálculo considerando hasta un 20% (veinte por ciento) sobre la cuota mensual devengada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Finanzas determinará en su reglamentación los montos, considerando la evolución económica y financiera de cada sector.

4) Los comercios que estén habilitados bajo los rubros de Laboratorio, Droguería, Clínicas con Internación, Clínicas sin internación, Diagnóstico por Imagen y Perfumería que desarrollen la actividad farmacéutica y que se encuentren categorizados como Grandes Contribuyentes en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tributarán el importe que surja del cálculo del 20%

(veinte por ciento) sobre la cuota mensual devengada de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda.

CAPÍTULO 21 - DE LA CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LAS VALORIZACIONES INMOBILIARIAS

Artículo 60°: La Contribución por Participación Municipal en las Valorizaciones Inmobiliarias será liquidada aplicando los siguientes incisos según corresponda:

1. Por aplicación del artículo 313°, inciso 1) de la Ordenanza Fiscal vigente el monto del tributo será el 20% del resultado que surja de multiplicar la cantidad de metros cuadrados de Mayor Aprovechamiento Urbanístico por Unidad Arancelaria establecida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

El Mayor Aprovechamiento Urbanístico en proyectos de vivienda, comercios, servicios, equipamiento entre otros surge de la aplicación de la siguiente fórmula:

Mayor Aprovechamiento Urbanístico (MAU) = A – B = m2

A= Superficie de la Parcela x FOT autorizado=m2

B= Superficie de la Parcela x (FOT de la zona + % de Premios Utilizados) = m2

2. Por la realización de obras públicas, el valor total de la obra se prorrateará entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada propiedad.

3. Por operaciones de generación de lotes urbanos mediante operatorias de mensura, unificación y división parcelaria donde el área con competencia establecerá el cálculo.

CAPÍTULO 22 – TASA POR REFUERZO DE SEGURIDAD

Artículo 61°: Por la tasa establecida en el capítulo 22 de la Ordenanza Fiscal se abonará una tasa fija mensual expresada en módulos, indicándose en cada caso lo que corresponde a cada contribuyente:

- Bancos y entidades financieras, por sucursal_____6.802.516,00
- Minibanco, por sucursal 404.843,00

- Cajeros automáticos, por terminal, excluyéndose los situados dentro de las entidades bancarias

  202.409,00

- Entidades de crédito y entidades de crédito para consumo 1.072.862,00

CAPÍTULO 23 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62°: Apruébese como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios.

Artículo 63º: Incorpórese el ANEXO II a la Ordenanza Impositiva.

Artículo 64º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a la fijación del calendario impositivo anual el cual podrá modificarlo atendiendo razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia que así lo justifiquen.

Artículo 65º: Apruébese la Zonificación del Partido para la Tasa por Servicios Generales, e incorpórese como Anexos III y IV a la Ordenanza Impositiva.

Artículo 66º: Deróguese toda ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 67º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.